



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR EN MATERIA DE
VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA
LA MUJER EN RAZÓN DE
GÉNERO.**

EXPEDIENTE: PES/001/2024.

PARTE DENUNCIANTE: [REDACTED]

PARTE DENUNCIADA: CUENTA
DE FACEBOOK DENOMINADA:
“ALERTA [REDACTED]”

MAGISTRADA PONENTE:
CLAUDIA CARRILLO GASCA

SECRETARIADO: ERICK
ALEJANDRO VILLANUEVA
RAMÍREZ, CARLA ADRIANA
MINGÜER MARQUEDA.

COLABORÓ: MARÍA EUGENIA
HERNÁNDEZ LARA.

Chetumal, Quintana Roo, a doce de enero del año dos mil veinticuatro¹.

Resolución, que determina la **existencia** de violencia política contra las mujeres en razón de género atribuidas al titular del perfil de Facebook identificado como “ALERTA [REDACTED]” en contra de la ciudadana [REDACTED]
[REDACTED] en su calidad de [REDACTED]
[REDACTED]

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ En adelante las fechas en las que no se precise el año, se entenderá que corresponden al año dos mil veinticuatro.



Sala Regional Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
PES	Procedimiento Especial Sancionador en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.
VPG	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Autoridad Instructora/sustanciadora	Dirección Jurídica del Instituto.
Denunciante/Actora/ Quejosa/ [REDACTED]	[REDACTED]
Ayuntamiento	[REDACTED]

ANTECEDENTES

1. Contexto del procedimiento sancionador.

1. **Escrito de Queja.** El veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, la quejosa presentó ante el Instituto un escrito de queja por medio de los cuales denunció el contenido de diversas publicaciones en la red social Facebook, por considerar que constituyan VPG en su perjuicio.
2. **Registro, reserva y diligencias.** En la misma fecha, la autoridad instructora registró el escrito de queja presentado y lo radicó bajo el número de expediente IEQROO/PESVPG/006/2023, reservó su admisión, el emplazamiento de las partes, ordenó realizar diligencias de investigación preliminares para la integración del expediente, así como emitir el pronunciamiento de la solicitud de medidas cautelares, y de protección.
3. **Inspección ocular.** Alternadamente en la misma fecha, la autoridad instructora desahogó la diligencia de inspección ocular del contenido de los siguientes URLs:

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

4. **Requerimiento de información Meta Platforms, Inc.** El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, mediante oficio DJ/598/2023, se realizó un requerimiento al representante de Meta Platformas, a efecto de que informara el contacto utilizado para la creación de la cuenta de Facebook denunciada.
5. **Medidas Cautelares.** El seis de noviembre de dos mil veintitrés, a través del acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-014/2023, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto declaró procedente las medidas cautelares y parcialmente procedente la solicitud de medidas de protección.
6. **Respuesta de solicitud de información a Meta Platforms, Inc.** El nueve de diciembre de dos mil veintitrés, la autoridad instructora recibió correo electrónico en respuesta al oficio DJ/598/2023.
7. **Requerimiento al titular de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE.** El trece de noviembre de dos mil veintitrés, se solicitó al INE, mediante oficio DJ/644/2023, si en los archivos a su resguardo obra información de la ciudadana Carolina M. Núñez.
8. **Segundo requerimiento al titular de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE.** El veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, mediante oficio DJ/661/2023, se requirió por segunda ocasión al INE, a efecto de que informara lo referido en el antecedente que precede.
9. **Respuesta del INE.** El veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, mediante correo electrónico, la autoridad responsable recibió el oficio INE/DERFE/STN/30836/2023, en respuesta al requerimiento expuesto en el oficio DJ/661/2023.



10. **Requerimiento de información a la Secretaría de Seguridad Ciudadana.** El veintiocho de noviembre y cinco de diciembre de dos mil veintitrés, mediante los oficios SE/575/2023, SE/590/2023 se realizó dos requerimientos al Secretario de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, a efecto de que a través de su Unidad de Policía Cibernética informara la identidad de la o las personas titulares de la cuenta de Facebook denunciada.
11. **Requerimiento de Información a la quejosa.** El veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, mediante oficio DJ/760/2023, se solicitó a la quejosa proporcione información adicional que permitiera a la autoridad sustanciadora conocer la identidad de la responsable de la cuenta de Facebook denunciada, dando cabal cumplimiento la quejosa el cuatro de diciembre de la misma anualidad.
12. **Respuesta de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.** El siete de diciembre de dos mil veintitrés, mediante oficio SSC/DS/DJUTAIPyPDP/4777/XII/2023.I, la Secretaría de Seguridad Ciudadana, dio respuesta al requerimiento de información solicitado mediante el oficio SE/590/2023.
13. **Admisión y emplazamiento.** El ocho de diciembre de dos mil veintitrés, la autoridad instructora determinó admitir a trámite los escritos de queja y emplazar a las partes, para que comparecieran a la audiencia de ley, misma que fue programada a las once horas de día tres de enero.
14. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El tres de enero, se llevó a cabo la referida audiencia, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes.

2. Trámite ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

15. **Recepción del Expediente.** El cinco de enero, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.



16. **Turno a la ponencia.** El ocho de enero, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **PES/001/2024** turnándolo a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, en PLENA observancia al orden de turno para la elaboración del proyecto de sentencia.

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia.

17. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V ambas de la Constitución Local; 1, 4, 6, y 432, 433 y 435 de la Ley de Instituciones, en relación con los artículos 99, 119 y 120 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.

2. Causales de improcedencia.

18. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución; sin embargo, en el presente asunto, no se hicieron valer causales de improcedencia, ni esta autoridad advierte que se actualice alguna.

3. Denuncia y defensas.

19. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el presente procedimiento especial sancionador.²
20. En ese sentido, se procederá a plantear los hechos que constituyen la materia de la denuncia, así como los razonamientos expresados por las partes.

² Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012², emitida por la Sala Superior de rubro: “ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”.



i. Denuncia.	ii. Defensas.
<p>- En síntesis, manifestó que, el perfil de la red social Facebook denominado "Alerta [REDACTED]" efectuó publicaciones por las que se ejerció VPG en su contra.</p> <p>- En una de las publicaciones se modificó su imagen, haciendo alteraciones de sus facciones de forma grotesca, con la finalidad de menoscabar y dañar su forma de vida, su imagen pública y su honor de forma sistemática.</p> <p>- Las publicaciones hacen uso de su imagen gráfica para publicar información falsa y sin sustento legal para afectar su honra y credibilidad como mujer funcionaria pública de elección popular, pues a su juicio son discriminatorias, difamatorias y peyorativas lo que daña su dignidad e integridad como mujer y funcionaria pública.</p>	<p>- Las partes denunciadas no comparecieron a las audiencias de pruebas y alegatos respectivas.</p>

4. Controversia y metodología.

21. El caso que nos ocupa dentro del PES, se constriñe en determinar si los hechos denunciados por la servidora pública del Ayuntamiento constituyen VPG, y para estar en aptitud de declarar lo anterior, por cuestión de método en primer lugar se señalarán los medios de prueba ofrecidos por las partes; luego se procederá a plantear cuales son los hechos que se acreditaron con el caudal probatorio; seguido de la valoración legal y concatenación de las pruebas que obran en el expediente y finalmente, se analizará si de todo lo anterior, existe o no la infracción imputada de acuerdo a las disposiciones relativas a la VPG y de ser el caso el establecimiento de medidas de reparación integral que correspondan.
22. Conforme a la metodología señalada, se procede al estudio motivo de la queja, en la que se analizará la legalidad o no de los hechos denunciados en el presente asunto, así como la verificación de su existencia y las circunstancias en las que se llevaron a cabo, ello a partir de los medios de prueba que obran en el expediente.
23. Lo anterior, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008 de rubro: "**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL⁴**", en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el

³ Se agrupan las manifestaciones de los escritos de queja presentados, cabe señalar que la quejosa compareció fuera de término a la primera audiencia del treinta de agosto por lo que no se tomó en consideración lo ahí manifestado, y en la segunda audiencia de fecha trece de septiembre, la denunciante no compareció.

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.



esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos, habrá de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente PES, y no sólo en función a las pretensiones del oferente.

24. De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 412 de la Ley de Instituciones, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

ESTUDIO DE FONDO.

25. Es importante precisar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, las reglas de la lógica, sana crítica y la experiencia, así como, a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba,⁵ con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados⁶. En ese contexto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del PES que nos ocupa con el material probatorio que obra en el expediente.

1. Medios de prueba.

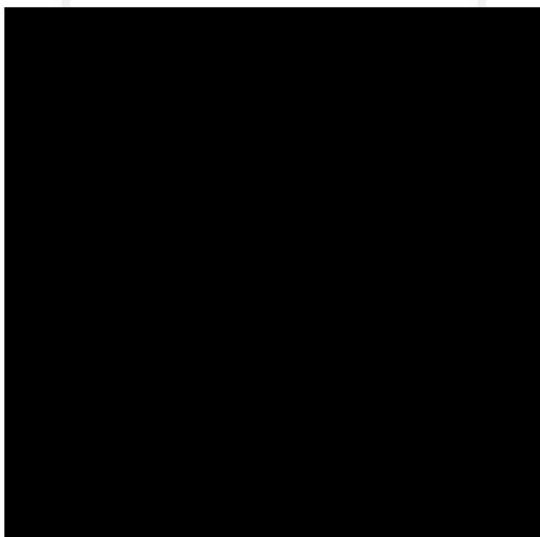
a) Pruebas ofrecidas por la denunciante.	b) Pruebas ofrecidas por la parte denunciada:	d) Pruebas recabadas por la autoridad instructora.
<ul style="list-style-type: none">Documental Pública. Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintitrés.Pruebas Técnicas. Consistentes en siete imágenes contenidas en su escrito de queja 	La parte denunciada no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos respectiva.	<ul style="list-style-type: none">Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintitrés.Documental pública. Consistente en el oficio DJ/605/2023, mediante el cual se da vista del expediente a la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo.Documental pública. Consistente en el oficio INE/DERFE/STN/30836/2023, signado por el Secretario Técnico Normativo del Instituto Nacional Electoral en respuesta al requerimiento expuesto en el oficio DJ/661/2023.Documental pública. Consistente en el oficio SSC/DS/DJUTAIPYPDP/4777/XII/2023-I, en respuesta al requerimiento realizado mediante oficio SE/575/2023 de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés.Documental privada. Consistente en la respuesta de Meta Platforms Inc., de fecha nueve de noviembre de dos mil veintitrés en respuesta al requerimiento solicitado mediante oficio DJ/603/2023Documental privada. Consistente en la respuesta de la denunciada a un

⁵ Criterio jurisprudencial 19/2008⁵ de rubro: “ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”.

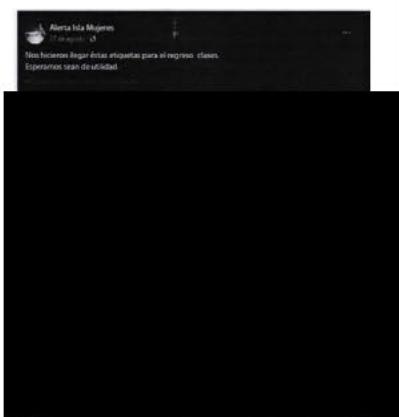
⁶ Ley General artículo 462 y la Ley de Medios en el artículo 21.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo



requerimiento de información, signado por ella misma de fecha cuatro de diciembre de dos mil veintitrés.





	<ul style="list-style-type: none">• Instrumental de actuaciones.• Presuncional legal y humana. <p>Pruebas que fueron admitidas por la autoridad sustanciadora.</p>	<p>Pruebas que fueron admitidas por la autoridad sustanciadora.</p>

2. Hechos probados.

26. Una vez precisado lo anterior, del estudio realizado a los medios de prueba, así como a las constancias emitidas por la autoridad instructora y que obran en el expediente, se tienen por probados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto:

Calidad de la parte denunciante. Es un hecho acreditado para esta autoridad que la denunciante actualmente ostenta la calidad de [REDACTED]

Titularidad de la cuenta denunciada de la red social Facebook. Por lo que hace al perfil de usuario de la red social Facebook denominado "Alerta [REDACTED]" la autoridad sustanciadora realizó diversos requerimientos de información a Meta Platforms, Inc. con la finalidad de contar con la información de contacto (en su caso, nombre y apellidos, dirección, número telefónico, correo electrónico, etc.) utilizadas para crear dichos perfiles de Facebook.

Derivado de lo anterior, se obtuvo la información siguiente:

- Del perfil denominado "Alerta [REDACTED]" este fue creado por Carolina M Núñez, registrado con el correo: lucimoraana@gmail.com, sin número de teléfono.

Existencia de los enlaces de internet denunciados. Quedaron acreditados a través del acta circunstanciada de fecha 27 de octubre de 2023, la existencia de las 7 ligas de internet denunciadas por la quejosa.

3. Valoración legal y concatenación probatoria.

Son objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.



En específico, apunta que las **documentales públicas** tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran⁷, toda vez que fueron emitidas por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.

Cabe mencionar, que este órgano jurisdiccional ha estimado que las **inspecciones oculares** realizadas por el personal del Instituto, deben atenderse de manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido textual de las actas, sino también de los anexos que forman parte de las mismas y que le constaron al funcionario que las realizó.

Así, mediante dichas actas de inspección ocular la autoridad instructora certifica y hace constar la información que se encuentra publicada en las referidas páginas de internet por lo que la valoración de aquellas como prueba plena, radica exclusivamente en la existencia y contenido de las publicaciones virtuales certificadas; es decir, el funcionario público únicamente certifica lo que se encontraba publicado en los links, videos o páginas de internet en la fecha de la certificación; pero de ninguna manera constituye una prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el quejoso, ya que ello depende de un análisis específico y de la adminiculación con otro tipo de pruebas, que en su caso, integren el expediente.

Las publicaciones en los portales de internet, por su naturaleza virtual, constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto, aun cuando su existencia y contenido se certifiquen por un funcionario público, pues éste último valor lo es únicamente el acta o documento levantado, más no así el contenido de la página de internet; por tanto, dicha página resulta insuficiente por sí sola, para acreditar de manera fehaciente los efectos o alcances que en este caso pretende darles el quejoso.

De ahí que, en principio, las páginas de internet sólo representan indicios de los efectos que pretende derivarle la parte quejosa, y por tanto, se valorarán en términos de los artículos 16 fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones, mismas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ella, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Por cuanto a las pruebas **técnicas** sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí⁸.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014⁹, emitida por la Sala Superior, de rubro: “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”.

En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Asimismo, en el presente procedimiento se ofrece la **instrumental de actuaciones** y la **presuncional** en su doble aspecto legal y humana, pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la verdad y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

27. Ahora bien, una vez planteado lo anterior, se procederá a analizar los hechos que conforme a lo mencionado anteriormente se lograron acreditar en el presente asunto, para saber si actualizan la comisión de VPG en perjuicio de la parte denunciada.

⁷ Artículo 22 de la Ley de Medios.

⁸ Artículo 23, párrafo segundo de la Ley de Medios.

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



28. Para ello en primer lugar se establecerá el marco normativo que resulta aplicable al caso y subsecuentemente, se estudiará si los hechos relatados se ajustan o no a los parámetros legales.

4. Marco normativo.

- **Obligación de juzgar con perspectiva de género.**

Es obligación para los juzgadores impartir justicia con perspectiva de género, como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas, por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad de derecho conforme a los preceptos fundamentales de orden constitucional y convencional, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia.

Así, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desigualdad que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación, como pueden ser las consideraciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas.¹⁰

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo en Revisión 495/2013, al analizar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, destacó que la ley responde a una finalidad constitucional de "previsión social", que encuentra su razón subyacente en el respeto al derecho humano de la mujer para vivir sin violencia física, sexual o psicológica en la sociedad, pues la violencia contra este género impide y anula el ejercicio de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

De igual forma, nuestro Máximo Tribunal ha trazado recientemente la metodología para juzgar con perspectiva de género,¹¹ que entre otros niveles implica cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género, así como aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas.

También ha definido el juzgar con perspectiva de género, el cual puede resumirse en el deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desigualdad en la cual históricamente se han encontrado las mujeres —que no necesariamente está presente en cada caso— como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debían asumir, como un corolario inevitable de su sexo.

Además, ha precisado que la aplicabilidad de juzgar con perspectiva de género es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas.¹²

En ese sentido, el Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pretende ayudar a quienes juzgan a cumplir con su obligación constitucional y convencional de promover, respetar, proteger y garantizar, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, el derecho a la igualdad y a la no discriminación.

- **Derecho a una vida libre de violencia y violencia política contra la mujer en razón de género.**

El derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, está plenamente reconocido en Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1 y 4; en la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, artículos 1 y 16; en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", artículo 2, 6 y 7; los cuales constituyen un bloque de constitucionalidad; además, en el orden legal se encuentra en la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

¹⁰ Criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia P. XX/2015, de rubro: "**IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA**", Registro digital: 2009998, Instancia: Pleno, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. XX/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, página 235, Tipo: Aislada

¹¹ Tesis 1^a/J.22/2016 (10a), de rubro: en la Jurisprudencia de rubro: "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**", Registro digital: 2011430, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 836, Tipo: Jurisprudencia.

¹² Tesis 1^a. XXVII/2017, de rubro: "**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**", registro digital: 2013866, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443, Tipo: Aislada.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

La reforma de dos mil veinte¹³ tuvo como intención prevenir, **sancionar y erradicar la violencia política en razón de género en contra de las mujeres**, así como establecer medidas de protección y reparación del daño, entre otras cuestiones.

Especialmente se reconoció que la violencia política por razón de género se configura al impedir a las mujeres el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas correspondientes a una precandidatura, candidatura o cargo público; como lo establece la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia¹⁴, artículo 20 BIS.

En concordancia con lo anterior y en el marco de las nuevas reformas en materia de violencia contra las mujeres en la entidad, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia¹⁵, define los tipos de violencia contra las mujeres, siendo entre otras, la psicológica, física, patrimonial, económica, sexual moral, obstétrica y contra los derechos reproductivos.

De igual manera, la Ley¹⁶ reseñada en el párrafo que antecede, señala a la violencia política, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Ahora bien, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo, establece en su artículo 1 que las disposiciones en ella contenidas son de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado. Que la misma complementa y desarrolla la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y tiene por objeto establecer las disposiciones jurídicas aplicables en el Estado de Quintana Roo y sus Municipios para, desde la perspectiva de género, **prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres**; así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación.

Asimismo en dicha ley se establece que toda acción que se desprenda de la aplicación e interpretación de esta tenderá a la prevención, atención y erradicación de usos y prácticas de ejercicio de violencia contra las mujeres, así como a su correspondiente sanción, en su caso, sea con base en sus disposiciones o en cualesquiera otras de carácter administrativo, civil o penal tendientes a dichos objetivos y que en su aplicación e interpretación se considerarán los principios constitucionales de igualdad jurídica entre la mujer y el varón, respeto a la dignidad humana de las mujeres, no discriminación y libertad de la mujer, así como las previsiones de la Ley General.

En el artículo 32 BIS de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo en comento define¹⁷ a la **violencia política contra las mujeres en razón de género** y establece que las acciones u omisiones se basan en **elementos de género**, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Asimismo, el artículo 32 TER se establecen las conductas por las que puede expresarse **la violencia política contra las mujeres** como lo son:

(...)
XI. Efectuar cualquier acto de discriminación previsto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, o en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo, o en el artículo 132 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y que tengan como resultado impedir, negar, anular o

¹³ Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril de dos mil veinte, se reformaron siete leyes: La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley de Medios, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

¹⁴ En adelante LGAMVLV

¹⁵ Véase el artículo 5, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

¹⁶ Véase el artículo 32 bis.

¹⁷ **VPG** Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.



menoscabar la dignidad y el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres electas o en el ejercicio de su representación política;

(...)

XVII. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

(...)

XXIX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

XXX. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

XXXI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres, en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos y electorales.

La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades.

De ahí que, la Ley de Acceso refiere que, la VPG puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley, y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

En tal sentido, la VPG, puede expresarse como lo señala el artículo 32 Ter de la misma ley, a través del ejercicio de violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial en el ejercicio de sus derechos políticos; también al difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que **denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas**, con base en estereotipos de género, **con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos**; del mismo modo, al divulgar imágenes, mensajes o información privada **de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política**, con base en estereotipos de género, y cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres, en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos y electorales, entre otros.

Ahora bien, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece que la violencia contra las mujeres se puede presentar por cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.¹⁸

En ese orden, la citada ley entre otros, se reconocen los siguientes tipos de violencia¹⁹ ejercida en contra de las mujeres:

Modalidad de violencia digital: es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia.

Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.²⁰

Por su parte en la Ley de Acceso de Quintana Roo establece en su artículo 15 BIS., que la **violencia digital** se entienden todos aquellos actos individuales o colectivos, realizados a través de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, que tengan por objeto o resultado, denigrar, discriminar, o menoscabar la autoestima, la intimidad, el honor, la dignidad o el derecho a la propia imagen, de las mujeres, impidiendo el libre desarrollo de su personalidad. Se considera también violencia digital la difusión, revelación, publicación, o reproducción de contenido audiovisual, grabaciones de voz, conversaciones telefónicas, o imágenes estáticas o en movimiento, de naturaleza sexual o erótica de otra persona, sin su consentimiento.

Bajo el mismo contexto de la reforma en materia de VPG, se adicionó a la Ley de Instituciones²¹, que los sujetos de responsabilidad -incluidas entre otros a la ciudadanía o cualquier persona física o moral- serán sancionados en términos de la misma ley cuando se trate de infracciones en materia de VPG.

¹⁸ Artículo 5 fracción IV.

¹⁹ Artículo 6.

²⁰ Artículo 20 Quáter.

²¹ Véase artículo 394 de la Ley de Instituciones.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

En el mismo sentido, la referida Ley²² establece que la VPG se manifiesta, entre otras, a través de la acción u omisión que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos electorales.

Así, el capítulo cuarto de reseñada Ley, establece el procedimiento que deberá instruir el Instituto,²³ con motivo de una queja o denuncia en materia de VPG, señalando las etapas procesales, medidas cautelares y de protección,²⁴ y las sanciones y medidas de reparación integral²⁵ que deberá de considerar la autoridad resolutora.

Por su parte el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, previó como tipo de violencia contra las mujeres en política la violencia simbólica, la cual se caracteriza por ser una violencia invisible, implícita, que busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política. "Las víctimas son con frecuencia 'cómplices' de estos actos, y modifican sus comportamientos y aspiraciones de acuerdo con ellas, pero no los ven como herramientas de dominación" (Krook y Restrepo, 2016, 148).

- **Presunción de veracidad de pruebas aportadas por la víctima.**

Al caso es dable señalar, que la Sala Superior, al resolver el SUP-REC-91/2020 y acumulado, y la Sala Regional Especializada al resolver el SRE-PSC-17/2020, determinaron que en casos de VPG la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.

En ese sentido, la manifestación por actos de VPG de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

De igual manera, determinó que la valoración de las pruebas en casos de VPG debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y se dictan resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

- **Violencia política contra la mujer por razón de género en el debate político.**

Asimismo, la Sala Superior ha expuesto que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electORALES o bien en el ejercicio de un cargo público.
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electORALES de las mujeres.
5. Se basa en elementos de género, es decir: *i.* se dirige a una mujer por ser mujer, *ii.* tiene un impacto diferenciado en las mujeres; *iii.* afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Así, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.²⁶

Como quedó expuesto en líneas anteriores para que se acredite la existencia de la VPG, el juzgador debe juzgar con perspectiva de género y, por tanto, para evitar la afectación en el ejercicio de los derechos político-electORALES de las mujeres por razón de género, la Sala Superior, ha fijado esos parámetros de juzgamiento para identificar si el acto u omisión que se reclama a partir del análisis de elementos objetivos como subjetivos constituye violencia política contra las mujeres en razón de género.

Esto es, la autoridad jurisdiccional está obligada a analizar si en el acto u omisión denunciado concurren los elementos establecidos en la jurisprudencia 21/2018 a rubro: "**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**", para acreditar la existencia de VPG dentro de un debate político.

De igual forma, resulta importante precisar que de acuerdo al Protocolo para la atención de la VPG, para identificar la VPG, es necesario verificar la configuración de los cinco elementos que la jurisprudencia 21/2018 incorpora.

²² Véase artículo 394 Bis de la Ley de Instituciones.

²³ Véase artículo 432 de la Ley de Instituciones.

²⁴ Véase artículo 436 de la Ley de Instituciones.

²⁵ Véase artículo 438 de la Ley de Instituciones.

²⁶ Jurisprudencia 21/2018 de rubro: "**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**" consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

El mencionado protocolo puntualiza que estos cinco elementos constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de VPG; y que si no se cumplen quizás se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, resultará aplicable otro marco normativo, se requerirá de otro tipo de atención e intervención por parte de las autoridades.

Por tanto y de acuerdo con el Protocolo, debido a la complejidad que implican los casos de VPG, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

- **Reversión de la carga probatoria.**

A partir de lo resuelto por la Sala Superior en la jurisprudencia 8/2023, de rubro "**REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROcede EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS**".

Que señala que de una interpretación sistemática de los artículos 1º, párrafo quinto, 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ; 3 y 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer ; 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer ; y 20 Ter, fracción XIII, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia , así como lo señalado en la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, se considera que en **los casos de violencia política por razón de género, las autoridades jurisdiccionales en el ámbito electoral deben tomar en cuenta el principio de disponibilidad o facilidad probatoria**, así como la igualdad procesal, cuando para la víctima existe dificultad o imposibilidad para aportar los medios o elementos de prueba idóneos, dado que estos actos de violencia se basan en elementos de desigualdad, estereotipos de género o pueden tener lugar en espacios privados donde sólo se encuentran la víctima y su agresor.

En tales casos resulta procedente la reversión de las cargas probatorias hacia la persona denunciada como responsable, pues si bien a la víctima le corresponden cargas argumentativas y probatorias sobre los hechos, no se le puede someter a una exigencia imposible de prueba, cuando no existen medios directos o indirectos de prueba a su alcance.

Así, la reversión de cargas probatorias tiene por objeto procurar, en la mayor medida posible, la igualdad o el equilibrio procesal de las partes, al revertir, exigir o trasladar las cargas de la prueba a las personas denunciadas como responsables para desvirtuar los hechos que se le imputan, cuando la exigencia de medios de prueba a la víctima de violencia política resulte desproporcionada o discriminatoria.

- **Medidas de reparación integral**

La reforma constitucional publicada el diez de junio de dos mil once, que incluyó en el tercer párrafo del artículo 1º un catálogo de las obligaciones genéricas y los deberes específicos del Estado mexicano en materia de derechos humanos, dentro de los cuales se incorporó al ordenamiento jurídico mexicano, el derecho a la "reparación por violaciones a derechos humanos", previsto en el artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los siguientes términos:

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

El derecho fundamental a una reparación integral o justa indemnización, permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino que se le otorgue un resarcimiento adecuado.

En ese sentido, el derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño a las víctimas y no a los victimarios. Así, el daño causado es el que determina la naturaleza y el monto de la indemnización, de forma que las reparaciones no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores; además, no se pretende que la responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos.

Por otro lado, una indemnización será excesiva cuando exceda del monto suficiente para compensar a la víctima, sin embargo, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación o de la salud deteriorada; esto es, una indemnización es injusta cuando se le limita con topes o tarifas, y en lugar de ser el Juez quien la cuantifique justa y equitativamente con base en criterios de razonabilidad, al ser quien conoce las particularidades del caso, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y de su realidad.

Todo lo anterior, forma parte del Criterio que se sustenta con la Jurisprudencia 1ª/J. 31/2017 de la Primera Sala de la SCJN, de rubro "**DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE**".



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

En ese sentido, resulta evidente que las autoridades del Estado mexicano están obligadas a garantizar la reparación integral de los derechos fundamentales, como lo son los derechos político-electORALES, en términos de los ordenamientos aplicables, al ser un mandato de fuente constitucional y convencional; al no existir una prohibición expresa para la adopción de formas de reparación; y porque con ello se garantiza la vigencia de los derechos humanos, incluso de forma sustituta²⁷.

En el ámbito electoral, la Sala Superior ha sostenido en la jurisprudencia 6/2023 de rubro: “**MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**” que las medidas de reparación tienen una naturaleza jurídica distinta a las sanciones, toda vez que estas pretenden ser una consecuencia directa de la infracción que busca además inhibir a las y los infractores de cometer ilícitos en un futuro, mientras que las medidas reparadoras atienden a las personas o los bienes jurídicos afectados por la comisión del ilícito, por lo tanto, no necesariamente tienen que existir en un catálogo expreso en la ley, pues su imposición dependerá del daño causado y deberá atender a las circunstancias concretas y las particularidades del caso. En efecto, las medidas reparadoras tienen una naturaleza jurídica distinta a las sanciones, de ahí que no necesariamente tienen que existir en un catálogo expreso en la ley, por ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha interpretado el artículo 63 del Pacto de San José en el sentido de que las medidas de reparación se pueden enunciar de la siguiente manera: **1) la restitución, 2) las medidas de rehabilitación, 3) las medidas de satisfacción, 4) las garantías de no repetición, 5) la obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar y 6) el daño al proyecto de vida**²⁸.

Por otra parte, la propia Sala Superior ha insistido en que la sentencia es, por sí misma, una medida de reparación de importancia. Sin embargo, dependiendo de las particularidades del caso, esa medida puede ser suficiente como acto de reconocimiento de la afectación de la persona, pero no excluye la posibilidad de adoptar otras adicionales²⁹.

- **Registro de Personas Sancionadas por Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género**

El artículo 1º constitucional, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Belém do Pará consagran el deber aplicable al Estado mexicano de proteger los derechos humanos de las mujeres.

Con base en los ordenamientos internacionales³⁰, los Estados deben implementar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública del país, para lo cual deben adoptar las medidas apropiadas para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer³¹.

En ese sentido, de la acreditación reiterada de casos que han configurado violencia política por razón de género contra precandidatas, candidatas, presidentas municipales, síndicas, regidoras, y otras mujeres que ocupan diversos cargos públicos, la Sala Superior³² consideró necesaria la implementación de mecanismos y herramientas que sean suficientes para reparar y proteger los derechos vulnerados, así como para sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres.

En el caso, **como mecanismo de reparación integral**, consideró que una de las formas de reparación son las **garantías de no repetición**, las cuales son medidas que tienen como fin que no vuelvan a ocurrir violaciones a los derechos humanos como las sucedidas en los casos en los que se acredita violencia política a razón de género.

Ante este panorama, consideró válido y constitucional ordenar la integración de una lista de personas infractoras en materia de violencia política en razón de género³³, pues la integración de esa lista tiene como finalidad que las autoridades electorales conozcan quienes son las personas que han incurrido en violencia

²⁷ Criterio sostenido en la sentencia SUP-REP-160/2020.

²⁸ Cfr. Herencia, Salvador, “Las reparaciones en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Sistema Interamericano de Protección de los derechos humanos y derechos penal internacional*, México, 2011, tomo II, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3801/17.pdf>.

²⁹ Ver sentencia SUP-REP-160/2020.

³⁰ Opinión consultiva 18, Ver párrafo 1 y 7 de la Recomendación General 19 del Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, Artículos 4, inciso j), y 7, inciso d), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y artículo 7.a de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

³¹ Artículo 7.e), de la Convención de Belém do Pará.

³² Criterio sostenido en la sentencia SUP-REC-91/2020 Y ACUMULADO.

³³ Tesis XI/2021 de rubro “**VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS EN LISTADOS NACIONALES Y/O LOCALES, TIENE JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL**” consultable Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 57 y 58.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

política de género, lo cual podrá ser tomado en consideración para el ejercicio de sus derechos político-electORALES.

Así, las autoridades electorales encargadas de la resolución de los procedimientos administrativos sancionadores, tienen plenas facultades para ordenar la inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, o aquellos registros similares en el ámbito local, y para establecer la temporalidad de la lista sobre la base de las circunstancias y el contexto de cada caso, atendiendo a los elementos constitutivos de la infracción.

Lo anterior, **con independencia de las sanciones que se determinen, dado que tal medida no configura una sanción sino una medida de reparación integral³⁴** que contribuye al efecto útil de la transparencia de las sentencias, así como a la prevención y erradicación de las prácticas de violencia política en razón de género.

Lo anterior es congruente con una concepción de las medidas de reparación integral que enfatiza el efecto útil de las garantías de no repetición de acuerdo con la cual los tribunales en materia electoral están obligados a analizar, en cada caso concreto, la pertinencia del dictado de esas medidas, pues únicamente estarán justificadas, en tanto sirvan para resarcir, en la medida de lo posible, el daño causado por violaciones a derechos humanos, lo que implica realizar un juicio de adecuación e idoneidad de las medidas, atendiendo a la violación detectada y a las necesidades en específico de las víctimas.

Importa señalar que el registro es únicamente para efectos de publicidad, sin que en forma alguna tenga efectos constitutivos, pues ello dependerá de sentencias firmes de autoridades electorales. De tal forma que será en la sentencia electoral en la que se determinará la sanción por violencia política en razón de género y sus efectos.

Al respecto, resulta relevante el criterio establecido por la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-440/2022**, en el que se precisó que para determinar la temporalidad se debía atender no solo a la calificación de la conducta, sino a diversos aspectos, tales como:

1. Considerar la calificación de la conducta, el tipo de sanción impuesta, así como el contexto en que se cometió la conducta que acreditó la VPG (por ejemplo, si es en el marco de un proceso de elección local o federal o de una relación laboral).
2. El tipo o tipos de violencia política de género que se acreditaron y sus alcances en la vulneración del derecho político (símmbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual o psicológico), así como si existió sistematicidad en los hechos constitutivos de VPG o si se trata de hechos específicos o aislados, además de considerar el grado de afectación en los derechos políticos de la víctima.
3. Considerar la calidad de la persona que cometió la VPG, así como la de la víctima: si son funcionarias públicas, si están postuladas a una candidatura, si son militantes de un partido político, si ejercen el periodismo, si existe relación jerárquica (es superior jerárquico de la víctima o colega de trabajo), entre otras más.
4. Si existió una intención con o sin dolo para dañar a la víctima en el ejercicio de sus derechos políticos.
5. Considerar si existe reincidencia por parte de la persona infractora en cometer VPG.

• **El derecho a la libertad de expresión en el contexto de un debate político y la VPG**

La Sala Superior ha sostenido que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión e información³⁵ ensancha el margen de tolerancia en el debate político frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales³⁶.

Por su parte, la Suprema Corte ha señalado que si bien es cierto que cualquier individuo que participe en un debate público de interés general debe abstenerse de exceder ciertos límites, como el respeto a la reputación y a los derechos de terceros, también lo es que está permitido recurrir a cierta dosis de exageración, incluso de provocación, es decir, puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones, pues es precisamente en las

³⁴ Tesis II/2023 de rubro “**VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. LA SALA ESPECIALIZADA Y LAS AUTORIDADES LOCALES RESOLUTORAS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR TIENEN FACULTADES PARA DETERMINAR EL PLAZO DE PERMANENCIA EN EL REGISTRO DE PERSONAS INFRATORAS CORRESPONDIENTE**”, Sala Superior en sesión pública celebrada el veintidós de febrero de dos mil veintitrés, pendiente de publicación.

³⁵ Previsto en los artículos 6 de la *Constitución General* y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

³⁶ Jurisprudencia 11/2008, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO; publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009, pp. 20 y 21.



expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa.

Así, el Alto Tribunal ha considerado que no todas las críticas que supuestamente agravien a una persona, grupo, o incluso a la sociedad o al Estado pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal, pues aunque constitucionalmente no se reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, tampoco se vedan expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, aun cuando se expresen acompañadas de expresiones no verbales, sino simbólicas³⁷.

Ahora, si bien es cierto, por cuestiones históricas y estructurales la participación de las mujeres ha sido obstaculizada y se ha dado en menor número que la de los hombres –razón por la que fue indispensable, por ejemplo, instaurar las cuotas y la paridad en la postulación de candidaturas– ello no necesariamente se traduce en que los dichos en contra de quienes ejercen o aspiran a ocupar un cargo de elección popular constituyan violencia y vulneren alguno de sus derechos a la participación política.

Afirmar lo contrario, podría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándoles, *a priori*, su capacidad para participar en los debates y discusiones inherentes a las contiendas electorales, en las cuales se suele usar un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico, tutelado por la libertad de expresión. En efecto, partir de la base de que los señalamientos y afirmaciones respecto a las candidatas y servidoras públicas implican violencia, es desconocer su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente tales señalamientos.

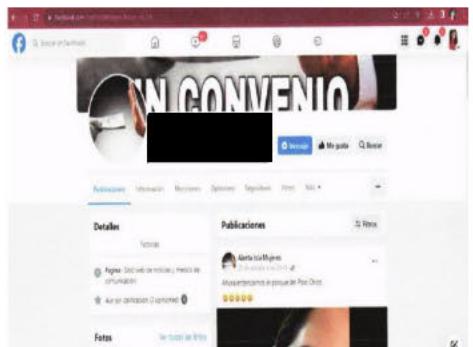
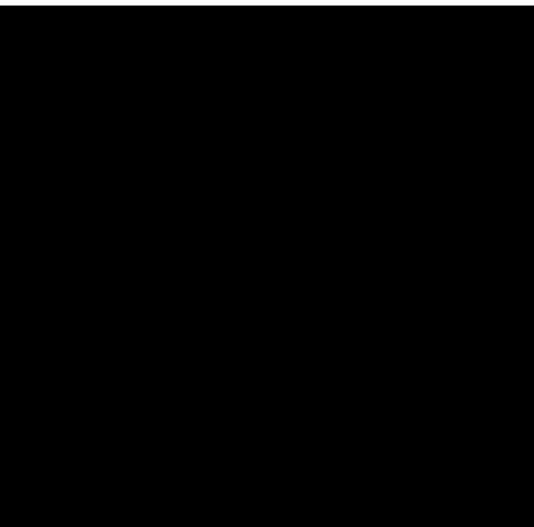
5. Estudio del caso concreto.

29. El asunto se origina con una queja interpuesta por la denunciante en contra de diversas publicaciones en el perfil de la red social Facebook denominado: “Alerta [REDACTED] que a su consideración generan VPG en su perjuicio.
30. La quejosa aduce que a través de diversas publicaciones en dicho perfil se puede observar cómo se modificó una imagen de su persona haciendo alteraciones de sus facciones de forma grotesca, con la finalidad de enfatizar la violencia del texto que la acompaña.
31. Refiere que tal cuestión ha causado una afectación a su persona como mujer, menoscabando su honra y credibilidad como gobernante, pues se puede advertir del contenido de la mayor parte de las publicaciones se realizan de forma negativa y denostativa con la intención sistemática de dañar de forma trascendente e importante y violenta hechos en perjuicio de su vida personal y pública ya que son hechos expuestos fuera de contexto con el objeto de denigrar y denostar su imagen pública en su calidad de [REDACTED]
[REDACTED]
32. Es por ello, que el uso de su imagen a través de fotografías alteradas de forma

³⁷ Jurisprudencia 1a./J. 31/2013 (10a.), **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO**; publicada en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XIX, abril de 2013, tomo 1, p. 537.

grotesca, junto al texto que se acompaña para publicar información falsa, afecta su honra y credibilidad como mujer y funcionaria pública, pues aquello tiene la intención de afectar su vida privada y pública.

33. Ahora bien, derivado de lo anteriormente reseñado, la autoridad sustanciadora a través del acta circunstanciada de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, constató **la existencia de 7 ligas de internet denunciadas** por la quejosa, obteniendo lo siguiente:

TABLA 1	
Enlace e imagen	Contenido
 <p>Se trata del perfil de una página sitio web de noticias y medios de comunicación de la red social Facebook, denominado "Alerta [REDACTED]"</p>	<p>Publicado por el perfil del usuario denominado "Alerta [REDACTED]" de la red social Facebook.</p>
Enlace 2:  	<p>Texto de la publicación: <i>"Nos Mandan esto vía inbox anónimo"</i> <i>Cuan la IA no sabe que tu mami te operó la mandíbula, dentadura, nariz y pómulos....</i> <i>#90syearbookchallenge</i> <i>#EngañarALaGente"</i></p>

Enlace 3:	Texto de la publicación: <p>“¿Sabes quién es el de la foto? Así es, por un lado tenemos a una funcionaria pública que se llena la boca hablando de la violencia contra las mujeres, y por el otro lado está Isodro Santamaría líder de la CTM. ¿se preguntarán y esto que tiene de malo? Pues solo que esta persona es acusado de trata de personas (mujeres extranjeras) Si de 50 mujeres para ser exactos. Las tenía retenidas en uno de sus bares hasta que las autoridades lograron la liberación de las 50. Salió de prisión pero aun continua bajo proceso. Así es mujeres, esa es la sonrisa de la falsedad con la que predica [REDACTED] ¿A eso llaman ustedes cuidar a las mujeres? Casada con un hombre acusado de VIOLACIÓN y posando en las fotos con un hombre acusado de trata de personas para explotación sexual.”</p>
Enlace 4:	Texto de la publicación: <p>“Feliz domingo a toda la borregada”</p>
	
Enlace 5:	Texto de la publicación: <p>“Nos hicieron llegar estas etiquetas para el regreso de clases. Esperamos sean de utilidad #CuidarLosLibros #tuTiaLaPanista”</p>
	
Enlace 6:	Texto de la publicación:



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

	<p><i>Mientras hace unas hrs una Mujer fue victimada de un ataque con arma blanca [REDACTED] celebra a lo Barbie.</i> <i>[REDACTED] demuestra una vez más su indiferencia a la problemática de la Isla.</i> <i>A una hora de vivir un ataque a una mujer que pudo desencadenar en un trágico feminicidio, la alcaldesa demuestra que vive en un mundo de fantasía.</i> <i>Demuestra que no vive la problemática isleña.</i> <i>Demuestra que le vale madre lo que sufren los isleños.</i> <i>Demuestra una total indiferencia.</i> <i>Demuestra simplemente que no le importa la Isla.</i> <i>Ni Beto Borge se atrevió a tanto haciendo público llevando a sus colaboradores al cine a costillas del ayuntamiento, a costillas de los impuestos de los isleños.</i> NOTICIAS SIN CONVENIO</p>
<p>Enlace 7:</p>	<p>Texto de la publicación: <i>"En esta foto Podemos apreciar a un servidor público comprometido con su trabajo, que lo da todo de sol a sol, que a pesar de las adversidades siempre da la cara en pro de su trabajo y su municipio.</i> <i>La que está parada a lado es una simple oportunista con sed de poder, en plena campaña electoral y desesperada porque no se va a reelegir."</i></p>

6. Análisis de los enlaces denunciados.

34. Establecido lo anterior, con la finalidad de analizar las manifestaciones y expresiones contenidas en los enlaces denunciados y que quedaron acreditados, se insertará la siguiente tabla para identificar las temáticas y/o expresiones que se abordaron en dichos enlaces, para posteriormente proceder a analizar los enlaces en los que se pudieron advertir elementos que constituyan la comisión de VPG.



TABLA 2

Número de enlace	Temas abordados en las publicaciones
1	Se identifica al perfil del usuario de la página de Facebook como [REDACTED]
2	Se puede apreciar en la publicación las imágenes en las que se intencionaba dañar la imagen de la denunciante, pues si bien se perciben las modificaciones realizadas a estas mediante una fotografía que hace referencia a la quejosa, con la intención de dañar su imagen mediante críticas a su apariencia física.
3	Se trata de una imagen fotográfica en la cual se percibe a la quejosa y a un masculino, quien, según texto de la publicación, se dice ser "Isodoro Santamaría líder de la CTM"; imagen que potencializa sensiblemente seguir violentando a la quejosa de forma sistemática.
4	Se percibe una imagen digital caricatura tipo historieta haciendo alusión a una conversación. De principio, en la parte superior se lee el texto dentro de una viñeta "tengo un retraso" por lo que de manera de respuesta se lee el texto en la viñeta inferior "lo se, te vi compartiendo todo" [REDACTED] En cuanto a comentario dentro de la publicación, se cuenta con la existencia de uno, mismo que contiene el siguiente texto: "excelente domingo"
5	Se aprecia una imagen digital con supuestas plantillas de seis etiquetas para útiles escolares, mismas que cuentan con imágenes digitales modificadas con la imagen de la quejosa. De izquierda a derecha, en la primera plantilla se aprecia a una persona con características fisionómicas de la denunciante y a su lado otra persona del sexo femenino con características que corresponde a la de su madre, sobreponiéndole la imagen de unos barrotes. En la segunda plantilla del lado derecho, se aprecia una fotografía del rostro de la denunciante sobre puesta a una imagen. En la tercera plantilla de lado izquierdo, al igual que la imagen anterior, se aprecia una fotografía del rostro de la denunciante sobre puesta a una imagen que corresponde a la imagen de una película. En la cuarta plantilla del lado derecho, se percibe una fotografía en la que se encuentran tres personas, con el rostro modificado en el que se encuentra sobrepuerto la imagen del personaje de película. En la quinta plantilla de lado izquierdo, se aprecia a la suscrita en lo que parece ser trabajo de obra acompañada de una persona del sexo masculino. Por último, en la sexta plantilla, se observa una imagen con dos fotografías, una corresponde al rostro de la quejosa y la otra corresponde a un personaje denominado "el Ayuwoki", mismas que alucen a una comparativa. En cuanto a comentarios dentro de la publicación, únicamente se cuenta con la existencia de uno, mismo que contiene el siguiente texto: "Va a tener mayor venta"
6	En dicha publicación se encuentra un video en el que se aprecia a la quejosa acompañada por otras mujeres, asistiendo a una función de una película en el cine, mismo que contiene música de fondo. En cuanto a comentarios dentro de la publicación, se cuenta con la existencia de cinco, mismos que contienen el siguiente texto: "No sabía que la película no era para niñas?" "pues las niñas ya se ven como de unos 40 no?" "que bueno que les sobre el dinero para sus ridículo[es]ces y que profesionales que lo hagan público con su tiktok jajajaja" "Quien habrá pagado los boletos?" "Ponle capen"

7	Se aprecia una fotografía de la quejosa en compañía de una persona del sexo masculino trasladando lo que parece ser un mueble. Además, afirmaciones denostativas atribuidas a la quejosa.
---	---

6.1. Publicaciones que no actualizan VPG.

35. Derivado de lo explicado en la **tabla 2**, se considera que si bien se acredító la existencia de los siete URLs denunciados, es de precisarse que el identificado como el número 1, aloja el perfil público del usuario denunciado, esto es, no se desprende algún elemento que permita considerar a esta autoridad electoral contenga elementos que constituyan VPG en contra de la quejosa sino que, tiene el fin de identificar a [REDACTED]

[REDACTED]

6.2. Publicaciones que actualizan VPG.

36. Ahora bien, respecto a los enlaces **2, 3, 4, 5, 6 y 7** este Tribunal determina la **EXISTENCIA** la infracción de VPG atribuida al perfil denominado [REDACTED]

[REDACTED] en contra de [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

específicamente las expresiones publicadas en los siguientes términos: “*tu mami te operó la mandíbula, dentadura, nariz, y pómulos*”; “*casa con un hombre acusado de violación y posando en fotos con un hombre acusado de trata de personas para la explotación sexual*”; “*Tengo retraso. Lo sé, te vi compartiendo todo lo de [REDACTED]*; y “*simple oportunista con sed de poder, en plena campaña electoral y desesperada porque no se va a reelegir. La foto más Whitexican que verás hoy*”.

37. Y para poder justificar la determinación referida en el párrafo anterior, se analizarán de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia de la Sala Superior **21/2018³⁸** de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”.

38. Por cuanto al primer elemento *i. Sucecede en el marco del ejercicio de derechos político-electORALES o bien en el ejercicio de un cargo público; se acredita*, dado que el contenido de los enlaces controvertidos se realizó en

³⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

contra de la denunciante en su calidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

- [REDACTED]
39. Por cuanto al elemento *ii. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; se cumple*, ya que las publicaciones fueron realizadas por un perfil de usuario en la red social de Facebook, que pueden ser considerados como medio de comunicación.
40. El elemento *iii. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; se cumple*, pues las expresiones que realizaron quienes administran los perfiles [REDACTED] y constituyen **violencia simbólica y verbal** en su modalidad digital.
41. En tanto que tuvieron como finalidad exhibir y dañar la imagen de la denunciante, minimizando su intelecto, capacidad o habilidades para desenvolverse en el ejercicio de su encargo [REDACTED]
42. Lo anterior, porque es un hecho notorio que la violencia simbólica puede llevarse a cabo por vías proclives al anonimato, lo que conlleva a la imposibilidad de determinar quién o quiénes son las personas responsables de la misma.
43. Sobre todo, cuando las conductas generadoras se realizan a través de las redes sociales, pues son canales vinculados a espacios donde se ejerce la libertad de expresión y donde, se propicia la emisión de actos anónimos, por lo que se tiene que tomar en cuenta los efectos que las decisiones judiciales generan, así como las mejores vías para lograr el fin buscado: esto es, propiciar la conciencia de que ciertas expresiones reproducen estereotipos discriminadores y generan violencia y, asimismo, desincentivar espontáneamente su reproducción.
44. Es decir, existe un respeto a las redes sociales y la libertad que aporta a las y los usuarios; pero cuando se tratan de contenidos que generen o propicien discriminación, estigmatización, intimidación y violencia política contra las mujeres por razón de género y además se escondan detrás de un personaje,



las autoridades electorales tienen la obligación de llevar a cabo actos contundentes con el fin de erradicarla.

45. Debe tenerse presente, en todo momento, que el principal bien jurídico afectado al ejercer violencia mediática es la dignidad humana; la cual debe ser respetada, tutelada y reconocida, porque de ésta se desprenden todos los demás derechos para poder desarrollarse integralmente como personas en sociedad.

46. El elemento **iv. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electORALES de las mujeres. Se colma**, pues se puede advertir que el contenido de las publicaciones en los enlaces referidos tuvo como único objeto resaltar que la denunciante no es apta para el cargo que desempeña, ello con la finalidad de estigmatizar y minimizar su capacidad para gobernar, pues las publicaciones fueron encaminadas a anular y desacreditar su función como [REDACTED] [REDACTED] con el afán de exponerla y burlarse de ella, devaluando sus capacidades.

47. Por lo anterior, los comentarios no pueden considerarse una crítica fuerte hacia la denunciante inherente al debate público, porque la intención del mensaje fue demeritar su participación política, su trayectoria y la alteración de su apariencia física con el afán de burlarse de ella.

48. El elemento **v. Se basa en elementos de género, es decir: a) se dirige a una mujer por ser mujer; b) tiene un impacto diferenciado en las mujeres; c) afecta desproporcionadamente a las mujeres. Se acredita** porque de acuerdo con el significado, sentido e intención de las expresiones se emitieron con el objetivo de exhibir y denigrar públicamente a la denunciante por el hecho de ser mujer afectando injustificadamente su honra y dignidad.

49. En efecto, a partir de las expresiones se considera que se está asignando una característica o un valor a la denunciada a partir de su sexo o su género, pues de los enlaces publicados por el perfil [REDACTED] se puede observar de manera burlesca la alteración de su imagen o apariencia física, refiriendo su incapacidad para gobernar e indiferencia a las problemáticas del ayuntamiento



de [REDACTED] pues tales expresiones sugieren una falta de habilidad para llevar a cabo su cargo [REDACTED]

50. Pues la intención de las expresiones, se emitió en el perfil denunciado con el objeto de exhibir y denigrar públicamente a la quejosa por el hecho de ser mujer afectando injustificadamente su honra y dignidad con imágenes editadas con el afán de causar humillación, desprecio y odio.
51. Además, en la imagen utilizada, es una calificación discriminatoria con el objeto e intención de ofender, dañar la imagen de la quejosa actualizando la violencia simbólica y verbal, pues resultan ser manifestaciones sexistas en las cuales se trata de asimilar a la mujer con características de desprecio y demérito, mismas que emiten una expresión claramente violenta de discriminación basada en un rol o desempeño con las cuales no puede estar justificado el debate político, la libertad de expresión, ni la libertad periodística.
52. Lo anterior, sin soslayar que las expresiones utilizadas por el perfil de Facebook denunciado, además de conllevar insultos y denigración hacia la quejosa se advierte que tiene la clara intención de realizar una afectación que trascienda a la sociedad y una afectación a su calidad de servidora pública.
53. En ese sentido, es inválido e inadmisible que en cualquier tipo de elemento discursivo se haga referencia a la apariencia de una mujer o a su vida privada y pública en el ámbito político electoral, pues ello puede estereotiparla o estigmatizarla, dañarla o desprestigarla por su físico, más allá de su capacidad para desempeñar un cargo público, como sucede en el caso que se resuelve³⁹.
54. Lo anterior es acorde a la tesis IV/2022 de rubro: "**VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. SE CONFIGURA CUANDO SE UTILIZAN O EXHIBEN IMÁGENES DEL CUERPO DE LA MUJER EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO⁴⁰**", en la que esta Sala Superior estableció que utilizar el cuerpo de una mujer para exhibir una supuesta ineptitud en el ejercicio del cargo para el que será o es electa es una conducta inaceptable y debe estar prohibida, al

³⁹ Criterio sostenido en la sentencia SUP-REP-456/2022.

⁴⁰ Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 64 y 65.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

constituir VPG en contra de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales por el hecho de criticar su cuerpo.

55. Es por todo lo anterior que respecto del perfil [REDACTED] que se pudo observar una serie de indicios, que concatenados y analizados en su conjunto, **hacen prueba plena respecto de la VPG en contra de la denunciante**, pues la única finalidad de ellas fue exhibirla, burlarla y desacreditarla en el ejercicio de su encargo.
56. Por lo que, al señalarla con estereotipos y estigmatizaciones perjudicaron su imagen como gobernante, lo que conllevó a generar un impacto diferenciado por motivos de género ya que las expresiones la colocaron en una concepción histórica de subordinación basada en prejuicios.
57. Finalmente, se estima que las expresiones no contribuyen a la conformación de la opinión pública, libre e informada, y no pueden estar permitidas ya que reproducen y fomentan condiciones de desigualdad, basadas en el físico de la denunciante y su capacidad para ejercer su cargo.
58. Es por todo lo anterior, que este Tribunal considera que se acredita la **violencia política por razón de género**, en contra de la denunciante atribuida a la persona titular del perfil de Facebook identificado como “Alerta [REDACTED]
[REDACTED]

DE LA IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DENUNCIADA

59. En atención a que se determinó que las expresiones constituyen violencia política de género en contra de la denunciante, debía establecerse la responsabilidad del ilícito, sin embargo, debido a que de las diligencias de investigación llevadas a cabo por la autoridad sustanciadora no fue posible identificar y localizar al responsable del perfil de Facebook denominado “Alerta [REDACTED]” este Tribunal determina emitir una sentencia declarativa⁴¹, conforme a lo siguiente.

⁴¹ Tal criterio fue utilizado por la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSC-87/2023, en donde similar a este asunto, no fue posible identificar a la o las personas titulares del perfil en la red social Facebook denunciado.



60. La Organización de las Naciones Unidas reconoce que las campañas de desprecio, difamación o descalificación dañan o perjudican la trayectoria, credibilidad, trabajo profesional o imagen pública de una persona a través de discursos que reflejan patrones socioculturales e ideas preconcebidas del género asociado al sexo de la gente.
61. En ese orden, actualmente las masas digitales pueden realizar acciones violentas y discriminatorias cobijadas por el manto del anonimato, que les facilita la generación de contenidos tendenciosos dirigidos a públicos específicos en las redes sociales.
62. Al respecto, esta violencia virtual o digital es muy real, pues las personas a través de estrategias defensivas y ofensivas⁴² reproducen la dominación y subordinación de ciertos sectores de la población, como las mujeres.
63. Así, el impedimento para conocer la titularidad de los perfiles o cuentas digitales propicia ambientes hostiles que debilita la democracia (sus procesos políticos) y pone en peligro la certeza, el derecho a la verdad y la objetividad.
64. Es por ello, que las mujeres deben tener acceso a recursos sencillos y rápidos ante tribunales competentes, que las ampare de actos violatorios de sus derechos humanos.⁴³
65. En definitiva, el uso de las plataformas digitales y el desconocimiento de las personas titulares de las cuentas que violentan a otras personas representan retos que deben ser abordados desde una interpretación flexible de las categorías jurídicas tradicionales, en las que se privilegien los derechos fundamentales y las garantías de la ciudadanía, en este caso de las mujeres que denuncian hechos de violencia política-digital.

⁴² Martínez Jiménez, Laura, Posmachismo, violencia de género y dinámicas de opinión en los cibermedios. Aproximaciones a la realidad española a partir de la experiencia del diario.es, en *Teknokultura. Revista de Cultura Digital y Movimientos Sociales*, ediciones Complutense, 2019, página 215.

⁴³ Artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y XVIII de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.



66. Lo anterior, como parte del cumplimiento de las obligaciones de investigar y tomar todas las medidas para determinar la existencia de las conductas infractoras y evitar la impunidad.
67. En el caso concreto, se realizaron múltiples diligencias de investigación por parte de la autoridad instructora para determinar la identidad de la persona que administra el perfil “Alerta [REDACTED]” a través de los cuales cometieron VPG, sin embargo, a pesar de las diversas líneas de investigación generadas por la autoridad instructora, no se obtuvieron elementos para detectar a la o las personas ciertas que causaron la VPG en contra de la denunciante, dichas diligencias consistieron en lo siguiente:

1. De los correos electrónicos de los perfiles “Alerta [REDACTED]”

68. De la información obtenida por la autoridad sustanciadora a través de requerimientos realizados a Meta Platforms, obtuvieron direcciones de correo electrónico que registraron el perfil de mérito, pero a pesar de contar con dicha información, se hizo de manifiesto que el perfil denunciado contaba con una dirección de correo electrónico de Gmail de la empresa Google LLC., no era necesario realizar mayores diligencias de investigación, pues existía una imposibilidad material y legal para notificar a dicha empresa, pues de conformidad con el acta circunstanciada suscrita por el ciudadano Rodrigo Navarro García, en su calidad de Cónsul de Protección y Asuntos Legales en el Consulado General de México, en San José California, Estados Unidos de América, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, señaló que al constituirse en las oficinas de Google LLC., en el país de referencia, le informaron que no reciben documentación o correspondencia alguna al menos que se trate de una orden judicial proveniente de una Corte Estatal o Federal de los Estados Unidos de América.

2. Del nombre de la persona creadora del perfil “Alerta [REDACTED]”

69. En relación al nombre obtenido de las diligencias de investigación se pudo apreciar que el nombre creador del perfil “Alerta [REDACTED]” corresponde a Carolina M. Núñez.



70. No obstante, la autoridad sustanciadora requirió al Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, para que proporcione el domicilio actual de Carolina M. Núñez, que obre en los archivos de esa autoridad registral.
71. En la contestación a dicho requerimiento, se refirió que derivado de una búsqueda en el “Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores”, no se encontraron registros coincidentes y solicita a la autoridad sustanciadora mayores elementos para su identificación.
72. Luego entonces, la autoridad sustanciadora manifestó en su acuerdo de mérito que dicho nombre se obtuvo a través del requerimiento de información que en su momento se realizó a Meta Platforms, Inc., y que no existía alguna otra referencia que pudiera ser utilizada como línea de investigación para identificar a los probables responsables.
73. No obstante de haber llevado a cabo todas las diligencias reseñadas con anterioridad, no se dispuso de información necesaria para determinar al sujeto a quien atribuir la conducta denunciada.
74. Sin embargo, la autoridad sustanciadora determinó requerir a la parte denunciante para que proporcione información adicional que le permitiera conocer la identidad de la persona responsable de la cuenta de Facebook denunciada, ello, con la finalidad de no dejarla en estado de indefensión.
75. Tal respuesta derivó en los requerimientos de información la Unidad de la Policía Cibernética del Estado de Quintana Roo, para localizar a los administradores de las cuentas de Facebook denunciadas, sin que se obtuviera dato alguno por parte de dicha Unidad.
76. Consecuentemente, la autoridad administrativa electoral requirió a dicha Unidad para que realice las indagatorias respecto a la identidad de la persona administradora o titular de la cuenta de Facebook denunciada.



77. Posteriormente, el Director Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de dicha dependencia, contestó al requerimiento realizado diciendo que había realizado un requerimiento de información a Meta Platforms, Inc., a través de la plataforma Facebook Records, la cual es para uso exclusivo de las fuerzas públicas del orden, precisando que dicho requerimiento deviene de una normativa de colaboración la cual no genera obligaciones, por lo tanto, señaló que en caso de recibir alguna información al respecto, la turnaría a dicha autoridad electoral.
78. Luego entonces, y en razón de que luego de varios requerimientos a la policía cibernética respecto a la información de los datos de la identidad de la o las personas responsables, no fuera posible la identificación del titular del perfil denunciado, la autoridad responsable determinó emplazar a la audiencia de pruebas y alegatos por estrados físicos y electrónicos al titular del perfil Alerta [REDACTED] al procedimiento especial sancionador.
79. En ese orden, se considera que las circunstancias relacionadas con el anonimato de las personas que realizaron las expresiones denunciadas, no es un obstáculo para este órgano jurisdiccional para pronunciarse sobre la existencia de la VPG.⁴⁴
80. Se estima que, a partir de lo anterior, es determinante dictar sentencias que transformen esas inercias nocivas, de modo que propicien la inclusión de las mujeres que han buscado vencer obstáculos legales y sociales para participar en condiciones de paridad e igualdad.
81. Por ello, se considera que sentencias como ésta, con perspectiva de género, eliminarán los candados y las malas prácticas discriminatorias y así evitar el acceso a la representación política de las mujeres, privilegiando la solución de los conflictos⁴⁵ sobre formalismos exacerbados, en plazos razonables.⁴⁶

⁴⁴ Similar criterio se asumió la Sala Especializada al dictar sentencia en el procedimiento SRE-PSC-45/2021.

⁴⁵ Artículo 17, párrafo tercero, de la constitución federal.

⁴⁶ Sobre todo, al considerar que la controversia data de enero de 2023.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

82. En esa lógica, no se trata de obviar las formas que establece el orden jurídico, pero sí comprender su función y ponderar si pueden ser cumplidas sin menoscabo de la sustancia del procedimiento,⁴⁷ de modo que brinde una seguridad jurídica a las partes.
83. Por esas razones, este órgano jurisdiccional considera emitir una sentencia **declarativa** que determina la **existencia de violencia política por razón de género** en contra de la denunciante, atribuida a la persona titular del perfil “Alerta [REDACTED]”

DE LA RESPONSABILIDAD DE LA PARTE DENUNCIADA.

84. Derivado de lo establecido en la consideración anterior, se estima que, con la finalidad de implementar las buenas prácticas en las redes sociales y plataformas digitales, este Tribunal debe determinar los efectos que considere necesarios con el objetivo de erradicar la violencia contra las mujeres, estereotipos sexistas y discriminatorios, que conlleven a un trato desigual entre las personas.
85. De igual manera, con la finalidad de evitar que conductas violentas y discriminatorias se fomenten, se considera que aun cuando la responsabilidad de los hechos denunciados no pueda atribuirse a una persona por el anonimato que derivó del uso de una red social, esta condición no sea un obstáculo para generar efectos que permitan reparar el daño e inhibir conductas similares a futuro.
86. Por otra parte, no pasa por alto la falta de regulación normativa de las redes sociales y plataformas digitales, por ello, la solución de los supuestos extraordinarios que surgen de su utilización debe encontrarse en otros ordenamientos, como lo son las sentencias.
87. En ese sentido, de acuerdo con lo previsto en el artículo 17 párrafo segundo, de la Constitución Federal que establece el derecho a la tutela judicial efectiva el cual comprende la eficacia de las resoluciones emitidas por los órganos

⁴⁷ Jurisprudencia I.14o.T. J/3 (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: “TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES”.

jurisdiccionales, cuyos derechos reconocidos en éstas no deben quedarse como una declaración de intenciones sin alcance práctico ni efectividad.⁴⁸

88. Es por eso, que este órgano jurisdiccional cuenta con la facultad mediante sus determinaciones de dictar los efectos que considere necesarios con la finalidad de inhibir conductas infractoras, esto también se relaciona con la obligación de juzgar con perspectiva de género.

89. En esa lógica, para llevar a cabo lo anterior se considera necesario calificar la conducta infractora para estar en condiciones de dictar medidas de reparación en favor de la denunciante, así como los efectos necesarios para adoptar medidas óptimas que permitan promover respetar y garantizar los derechos y libertades de las personas.⁴⁹

1. Calificación de la conducta

90. En primer término, se considera oportuno calificar la infracción tomando en cuenta lo siguiente:
91. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
92. Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
93. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que impone verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
94. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

⁴⁸ Véase la tesis I.3o.C.79 K (10a.) de rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO. CUALIDADES DE LOS JUECES CONFORME A ESOS DERECHOS FUNDAMENTALES".

⁴⁹ Artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW) y 3 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belem do Pará).



95. Lo anterior, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: **levísima, leve o grave**, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria, especial o mayor**.
96. En esta misma línea, el artículo 406, fracción IV inciso d) y 407 de la Ley de Instituciones dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas, conforme a lo siguiente:
97. **a) Bien jurídico tutelado.** El bien jurídico tutelado es el derecho constitucional y convencional de las mujeres a participar en la vida pública y política en condiciones de igualdad, libres de violencia y discriminación.
- b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**
98. **Modo.** La conducta infractora se llevó a cabo en Facebook en el perfil identificado como “Alerta [REDACTED]” es decir la conducta se llevó a cabo dentro del entorno digital.
99. **Tiempo.** Se encuentra acreditado que las expresiones en las publicaciones realizadas por el perfil “Alerta [REDACTED]” fueron realizadas entre el 10 de junio y 27 de agosto del año 2022; Esto es durante la gestión del gobierno de la quejosa.
100. **Lugar.** Las publicaciones fueron hechas a través de Facebook en el perfil identificado como “Alerta [REDACTED]”. Por tanto, la conducta denunciada no se encuentra acotada a una delimitación geográfica determinada.
101. **c) Pluralidad o singularidad de las faltas.** Por cuanto al perfil denominado “Alerta [REDACTED]” este ha sido reiterativo en emitir publicaciones encaminadas a ejercer vpg en contra de la denunciante a través de 6 publicaciones en los enlaces 2, 3, 4, 5, 6 y 7.
102. **d) Intencionalidad.** Al respecto, debe decirse que la conducta atribuida a la persona que administra el perfil denunciado es de carácter intencional ya que



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

a través del uso del lenguaje sexista y estereotipado tuvo la intención de exhibir a la denunciante de manera violenta y negativa sobre el ejercicio de su encargo como gobernante.

103. Además, tratándose de conductas constitutivas de este tipo de violencia, por su naturaleza, se ejecutan con intención de menoscabar o anular el ejercicio de los derechos político-electorales, por el hecho de serlo.

104. **e) Medios de ejecución.** La conducta desplegada consistió en realizar expresiones despectivas con la finalidad de exhibir, devaluar y denigrar públicamente a la denunciante bajo la idea de que no es apta para ejercer el cargo que ostenta por el hecho de ser mujer.

105. Ello bajo el uso de lenguaje sexista y dominante que fomenta la violencia de género al incitar a la mofa, discriminación, calumnia, ofensas, desprestigio y odio, a efecto de menoscabar el ejercicio de su calidad de [REDACTED]

106. Tales señalamientos que constituyeron violencia política en razón de género al perpetrar estereotipos de género en perjuicio de la denunciante.

107. **f) Beneficio o lucro.** De las constancias que obran en autos no existen datos que demuestren la obtención de algún beneficio material o inmaterial con motivo de la conducta desplegada.

108. **g) Reincidencia.** De conformidad con el artículo 407, fracción VI, párrafo segundo de la Ley de Instituciones se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en alguna infracción a dicho ordenamiento legal, dentro de los cuatro años posteriores a la primera declaratoria de responsabilidad.

109. En el caso, no pasa por inadvertido para este Tribunal, la sentencia emitida dentro del expediente PES/002/2023, por medio del cual, se declaró la existencia de VPG cometida por el perfil identificado como "Alerta [REDACTED]



110. Lo anterior, actualiza la reincidencia del perfil “Alerta [REDACTED] al determinarse a través de la presente sentencia, la existencia de actos de VPG en contra de la denunciante.

111. En consecuencia, una vez que se ha definido lo anterior y en atención a las circunstancias específicas de ejecución de la conducta, la sistematicidad de las publicaciones denunciadas, se considera en primer término, calificar la infracción del perfil “Alerta [REDACTED] como **grave ordinaria**.

112. De acuerdo con las condiciones específicas de este caso, se estima pertinente emitir medidas de reparación a favor de la denunciante con la finalidad de reparar sus derechos en materia político-electoral.

DE LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN

113. La naturaleza de las medidas de reparación no es similar a la que corresponde a la sanción, porque las sanciones tienen como objetivo el seguimiento de la persona infractora, así como disuadirlas de la posible comisión de faltas similares en el futuro, mientras que las medidas de reparación tienen por objeto proteger el ejercicio de los derechos tutelados de las víctimas.⁵⁰

114. En esa línea, las autoridades para imponer una sanción deberán individualizarlas, previo análisis de las circunstancias, los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares, así como con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, conforme a la normativa aplicable.

115. Por su parte, el artículo 414 Bis. de Ley de Instituciones establece que este Tribunal determinará entre otras, las medidas de reparación que correspondan cuando conozcan de hechos probablemente constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

⁵⁰ En términos similares se resolvió el recurso SUP-REC-8/2020, el juicio SM-JE-64/2020 y SM-JE-69/2021: [...] la naturaleza de las medidas de apremio no es similar a la que corresponde a la sanción impuesta con motivo de una denuncia que da lugar al seguimiento de un juicio o proceso y a la medida de protección del debido proceso y, en particular, el derecho de audiencia previa y defensa.



116. La misma legislación dispone que en la resolución de los procedimientos sancionadores que involucren la verificación de dicho tipo de violencia, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes: **a)** indemnización de la víctima; **b)** restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia; **c)** disculpa pública, y **d)** medidas de no repetición.⁵¹
117. Esto, en concordancia con lo que ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso González y otras (campo algodonero) vs México, en el sentido de que las medidas de reparación integral en casos de violencia contra la mujer deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de manera que tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación.
118. Así, existen dos requisitos fundamentales para establecer la procedencia en la implementación de medidas de reparación integral en materia electoral: **i)** estar en presencia de una vulneración a derechos fundamentales y **ii)** analizar si la emisión de la sentencia correspondiente es suficiente como acto reparador.
119. En el presente caso, se satisface el primero de los requisitos, al estar involucrado el derecho humano de las mujeres a ejercer sus derechos político-electORALES, de manera libre de violencia y sin discriminación, situación que es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres.
120. El segundo de los requisitos también se cumple, pues para que la conducta infractora tenga un efecto restitutivo y correctivo, a partir de una vocación transformadora, es insuficiente la sola emisión de la sentencia.
121. Esto es así, porque para evitar que la conducta infractora vuelva a ocurrir, resulta necesario implementar medidas tendientes a modificar los patrones

⁵¹ Artículo 438 de la Ley de Instituciones.

socioculturales de conducta, que generan violencia y discriminación contra la mujer, con miras a alcanzar la eliminación de prejuicios, y prácticas consuetudinarias que estén basados en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas entre hombres y mujeres.

122. De manera general, las violaciones en materia de derechos humanos se relacionan con el actuar de los diferentes poderes públicos, sin embargo, por su propia naturaleza, no es posible delimitar el deber de respetar los derechos humanos únicamente al Estado, sino que todos los particulares tienen una obligación implícita de respetarlos.
123. Por otra parte, la Sala Superior estableció que no es extraño que en los casos de violaciones a derechos humanos cometidas por personas particulares existan circunstancias que impidan que las responsables directas sean quienes se encuentren encargadas de garantizar una reparación integral.
124. Sin embargo, destacó que el eje central de la reparación siempre es la víctima, por lo que –en casos en los que no se identifique a la persona particular o exista la imposibilidad de identificación– se puede justificar la implementación de **medidas subsidiarias** que permitan la restitución de la víctima –en la medida de lo posible– al estado en el que se encontraba con anterioridad a las violaciones.⁵²
125. Bajo esta lógica, determinó que las autoridades pueden implementar medidas para garantizar, de **manera subsidiaria**, el derecho sustutivo de las víctimas de obtener una reparación integral tratándose de las violaciones a derechos humanos cometidas por personas particulares.⁵³
126. En el caso, con la finalidad de restaurar los derechos que fueron vulnerados y también para crear mecanismos a través de los cuales se prevea la no

⁵² Véase la sentencia SUP-REP-596/2022.

⁵³ Criterio aplicable por analogía de la tesis 1^a. CLXXXVII/2018 (10^a) de rubro DERECHO A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN. PARA DETERMINAR EL MONTO INDEMNIZATORIO, SE DEBE ATENDER A LA MULTIPLICIDAD DE CONSECUENCIAS DEL HECHO ILÍCITO. Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* el viernes 13 de noviembre de 2015 a las 10:06 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 24, noviembre de 2015, Tomo I, página 949, con número de registro digital: 2010414.



repetición de las conductas que afectaron a la denunciante y que puedan afectar a otras mujeres, atendiendo a las particularidades del caso, este Tribunal considera que lo procedente es ordenar como medidas, las siguientes:

1. Inscripción en el Registro Estatal y Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

127. De acuerdo con lo establecido por la Sala Superior en el SUP-REC-440/2022, en el que determinó que una vez que la autoridad electoral establece que se cometió violencia política contra las mujeres en razón de género, califica la conducta e impone la sanción o sanciones atinentes, es necesario que se analicen los siguientes cinco elementos:

- a. Considerar la calificación de la conducta, el tipo de sanción impuesta, así como el contexto en que se cometió la conducta que acreditó la violencia.
- b. El tipo o tipos de violencia política de género que se acreditaron y sus alcances en la vulneración del derecho político (simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual o psicológico), así como si existió sistematicidad en los hechos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género o si se trata de hechos específicos o aislados, además de considerar el grado de afectación en los derechos políticos de la víctima.
- c. Considerar la calidad de la persona que cometió la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como la de la víctima: si son funcionarias públicas, si están postuladas a una candidatura, si son militantes de un partido político, si ejercen el periodismo, si existe relación jerárquica (es superior jerárquico de la víctima o colega de trabajo), entre otras más.
- d. Si existió una intención con o sin dolo para dañar a la víctima en el ejercicio de sus derechos políticos.
- e. Considerar si la persona infractora es reincidente en cometer violencia política en razón de género.

128. Así, la Sala Superior ha considerado que esta metodología se establece como una herramienta útil que contiene **parámetros mínimos y objetivos** que debe considerar la autoridad electoral, a fin de acortar la discrecionalidad y



subjetividad en la temporalidad que deberá permanecer una persona infractora de violencia política por razón de género en los registros respectivos, de tal forma que sea congruente con la calificación de la conducta, la sanción impuesta y las características concretas de cada caso.

129. Por lo que a continuación, se procede al análisis particular de las personas titulares de los perfiles denunciados sobre permanencia en el registro estatal y nacional de personas sancionadas por VPG.

130. **1. Considerar la calificación de la conducta, el tipo de sanción impuesta, así como el contexto en que se cometió la conducta que acreditó la violencia política contra las mujeres en razón de género.** En este caso se consideró que la conducta realizada por la persona titular del perfil de Facebook identificado como “Alerta [REDACTED]” es grave, ya que el bien jurídico tutelado vulnerado es el derecho constitucional y convencional de las mujeres a participar en la vida pública en condiciones de igualdad, libres de violencia y discriminación. Aunado a que la violencia se dio en el ejercicio del cargo de la denunciante.

131. **2. El tipo o tipos de violencia política de género que se acreditaron y sus alcances en la vulneración del derecho político, así como si existió sistematicidad en los hechos constitutivos de violencia política en razón de género o si se trata de hechos específicos o aislados, además de considerar el grado de afectación en los derechos políticos de la víctima.** En estos casos se obtuvo que el perfil denominado “Alerta [REDACTED]” fue sistemático en emitir publicaciones encaminadas a ejercer vpg en contra de la denunciante a través de 6 publicaciones en los enlaces 2, 3, 4, 5, 6 y 7.

132. Dicho perfil fue generador de violencia simbólica y violencia verbal en su modalidad digital.

133. **3. Considerar la calidad de la persona que cometió la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como la de la víctima: si son funcionarias públicas, si están postuladas a una candidatura, si son militantes de un partido político, si ejercen el periodismo, si existe**



relación jerárquica (es superior jerárquico de la víctima o colega de trabajo), entre otras más. En este caso, la conducta se cometió por la persona titular del perfil de Facebook identificado como “Alerta [REDACTED] sin tener la certeza de su calidad.

134. **4. Si existió una intención con o sin dolo para dañar a la víctima en el ejercicio de sus derechos políticos.** Se estima que la persona infractora sí tuvo la intención o propósito de demeritar la participación política de la denunciante y su imagen, pues la intención de ello consistió en exhibir, devaluar y denigrar públicamente a la denunciante bajo la idea de que no es apta para ejercer el cargo que ostenta por el hecho de ser mujer.

135. Ello bajo el uso de lenguaje sexista y dominante que fomenta la violencia de género al incitar a la mofa, discriminación, calumnia, ofensas, desprecio y odio, a efecto de menoscabar el ejercicio de su calidad de [REDACTED]

136. De igual manera, se considera que las expresiones buscan continuar con la idea de dominación de las mujeres, a través de la deslegitimación basada en estereotipos de género que desacreditan su participación en la política porque se enfocan únicamente en referirse a la denunciante a partir de su físico y desempeño como [REDACTED]

137. **5. Considerar sí la persona infractora es reincidente en cometer violencia política en razón de género.** Como se explicó anteriormente, derivado de que no fue posible esclarecer la identidad de la persona titular del perfil “Alerta [REDACTED]

138. Sin embargo, no pasa por inadvertido para este Tribunal, la sentencia emitida dentro del expediente PES/002/2023, por medio del cual, se declaró la existencia de VPG cometida por el perfil identificado como “Alerta Isla Mujeres”.

139. Lo anterior, actualiza la reincidencia del perfil “Alerta [REDACTED]” al determinarse a través de la presente sentencia, la existencia de actos de VPG en contra de la denunciante.



140. Una vez que se **ponderaron los elementos** delineados por la Sala Superior para fijar la permanencia de una persona en el registro de personas sancionadas por VPG, el siguiente paso para determinar el tiempo que debe permanecer inscrita las personas titulares de los perfiles de Facebook denominados “Alerta [REDACTED]” y “Mercachisme”, para lo cual, siguiendo la metodología de la Sala Superior, se indica lo siguiente:
141. El plazo máximo de inscripción es de 3 años -de acuerdo con el **SUP-REC-440/2022** de Sala Superior-, por lo que en el caso del perfil “Alerta [REDACTED]” se pudo comprobar sistematicidad en los hechos y su reincidencia, de acuerdo a lo establecido por la superioridad debe establecerse como base al menos la mitad de ese tiempo.
142. Por lo que, en atención a **1)** la gravedad de la conducta, del perfil “Alerta [REDACTED]” la violencia política en razón de género vulneró directamente el derecho de la denunciante a participar en el desarrollo de su ejercicio como [REDACTED] libre de cualquier tipo de violencia, **2)** pues las expresiones en las publicaciones realizadas por el perfil ”Alerta [REDACTED]” fueron realizadas entre el 10 de junio y 27 de agosto del año 2022; periodo que fueron publicadas durante la gestión del gobierno de la quejosa.
143. En esa línea **3)** las expresiones emitidas en el perfil denunciado tuvieron la intención de denostar a la denunciante a través de estereotipos, que ponen entredicho su capacidad para gobernar subordinándola e invisibilizando sus habilidades en el ámbito político.
144. En ese orden, **4)** de los comentarios se advirtió el uso de lenguaje sexista, dominante y estereotipado que fomenta la violencia de género al mantener la idea de opresión de las mujeres, basándose en expresiones y conceptos de índole sexual al referirse a su apariencia física, lo que conlleva en una forma de discriminación en contra de las mujeres.
145. Finalmente, **5)** es muy importante destacar que a pesar de las múltiples diligencias realizadas por la autoridad instructora no fue posible obtener la identidad de la persona que administra el perfil denunciado, condición que se



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

considera muy relevante para fijar la permanencia del denunciado en el registro, porque a partir del anonimato se realizó una conducta violenta y discriminatoria que dañó la imagen pública de la denunciante, circunstancias que propician ambientes hostiles que debilitan la integración y participación de las mujeres en la política del país.

^{146.} En esa lógica, y derivado que el plazo máximo es de 3 años y tomando en cuenta que en el caso del perfil “Alerta [REDACTED]” acreditó sistematicidad en los hechos y su reincidencia, y que se escudó en el anonimato de una red social para violentar a una mujer, se considera que la permanencia en el registro estatal y nacional debe ser de **3 años**.

^{147.} Para efectos de lo anterior, con fundamento en los artículos 9 y 10 de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral, **se vincula al Instituto** para que, una vez que haya quedado firme la presente sentencia, realice las acciones pertinentes para la inscripción del perfil “Alerta [REDACTED]” por un periodo de **3 años** en el Registro Estatal y Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en Contra de las Mujeres en Razón de Género, identificando la conducta por la que se le infracciona, la liga electrónica en la que se aloja el perfil y el correo electrónico que registró en Facebook, en caso de ser posible.

^{148.} Realizado lo anterior, deberán informarlo a este Tribunal dentro de los siguientes tres días hábiles a que ello ocurra.

^{149.} Se considera oportuno especificar que la inscripción se debe llevar a cabo de la manera antes citada, es decir, con el nombre del perfil, porque son los únicos datos con los que se cuenta para que implementar dicha medida, con la certeza de que desde ese perfil existe la persona que se escudó en el anonimato de las redes sociales para violentar a una mujer durante el ejercicio de su encargo.

2. Publicación de la sentencia en la página oficial de este Tribunal.



150. Por otra parte, en atención a que no fue posible la identificación de quienes cometieron vpg, se considera que este Tribunal está en condiciones de **asumir subsidiariamente** la adopción de medidas de reparación y cumplir con el deber de reparar el daño generado, y así garantizar el derecho de igualdad y el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.

151. En este sentido, la reparación que ejecuten las autoridades no solamente debe de procurar restituir en sus derechos a las personas afectadas, sino que también debe reafirmar el compromiso del Estado con el cumplimiento de sus obligaciones. En el caso específico de la impartición de justicia, la Primera Sala de la Suprema Corte ha considerado que la obligación de reparar a las víctimas cuando se ha concluido que existe una violación a los derechos humanos forma parte de su derecho de acceso a la justicia.⁵⁴

152. Por ello, se considera pertinente contribuir mediante la adopción de la medida de reparación consistente en la publicación de la sentencia, en la página oficial de internet de este Tribunal.

153. Por lo que, se **ordena a la Secretaría General de Acuerdos** de este órgano jurisdiccional que lleve a cabo las gestiones necesarias para que publique y se fije en la página oficial de este Tribunal **esta sentencia** por el plazo de **quince días naturales a partir de que la presente cause estado**.

3. Colaboración con Meta Platforms Inc.

154. Ahora bien, tal como se explicó se considera necesario emitir un efecto que permita implementar las buenas prácticas en el uso de las redes sociales y plataformas digitales, con el objetivo de promover respetar y garantizar los derechos y libertades de las personas.

155. Esto, porque la finalidad de establecer medidas va más allá de un efecto coactivo (como condena por la ilicitud y gravedad de un hecho), de modo que tengan un efecto disuasorio en las demás personas sujetas a la norma

⁵⁴ Criterio sustentado en la tesis 1^a. CCCXLII/2015 (10^a) de rubro **ACCESO A LA JUSTICIA. EL DEBER DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS ES UNA DE LAS FASES IMPRESCINDIBLES DE DICHO DERECHO**, publicada el viernes 13 de noviembre de 2015 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

(prevención específica y general, respectivamente), a fin de que pueda advertirse con claridad la gravedad de la conducta actualizada y las consecuencias que devienen ante la violación.⁵⁵

156. Es por eso, que este Tribunal considera que en atención a que no se tuvo certeza de la identidad y localización de la persona titular del perfil de Facebook denominado “Alerta [REDACTED] quien emitió las expresiones que violentaron a la denunciante y con la finalidad de lograr un efecto reparador en su dignidad, honor e imagen; se estima **vincular al Instituto para que solicite la colaboración de Meta Platforms Inc.**, a efecto de que se borren las publicaciones generadoras de vpg realizadas por el perfil “Alerta [REDACTED]

157. Asimismo, atendiendo al impacto que conlleva un mensaje difundido en las redes sociales al ser el medio por el cual se generó los actos de violencia política en contra de la denunciante y atendiendo a la obligación de las autoridades de ejercer estrategias para lograr la igualdad y la erradicación de todo tipo de violencia en contra de las mujeres, y tomando en consideración que la persona administradora de la cuanta de Facebook arriba precisada no se apersonó a la audiencia de ley y no fue posible tener un nombre cierto, lo pertinente en el caso es vincular al Instituto a efecto de solicitar la colaboración de Meta Platforms Inc., por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral para que, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes, realice la publicación y difusión de un comunicado que hará las veces de una disculpa pública a favor de la ciudadana [REDACTED] en la página asociada con el URLs siguiente:

[REDACTED]

158. El comunicado que hará las veces de una disculpa pública a favor de la ciudadana [REDACTED], deberá contener el siguiente texto:

“Alerta [REDACTED]

Por Sentencia del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, se concluyó que el perfil del usuario “Alerta [REDACTED]”, fue la vía para cometer violencia política en contra de la mujer por razón de género en contra de [REDACTED],

⁵⁵ A mayor abundamiento véanse las sentencias emitidas por la Sala Superior en los recursos de apelación SUP-RAP-110/2009, SUP-RAP-131/2009, SUP-RAP-284/2009 y SUP-RAP-96/2010.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

en su calidad de [REDACTED]

[REDACTED] por difundir dentro de este perfil, contenido estereotipado en detrimento de sus derechos políticos electorales.

Esto, porque las expresiones que se utilizaron constituyeron violencia simbólica y verbal (modalidad digital), generando un clima adverso porque mediante el uso del lenguaje se reprodujeron y fomentaron estereotipos de género que tuvieron la intención vulnerar la imagen, capacidad y derechos políticos de la denunciante por el hecho de ser mujer.

159. Debiendo fijar dicha publicación en el perfil [REDACTED] por un plazo de 180 días naturales, así como bloquear a dicho usuario para que este no pueda eliminar el comunicado del perfil por la temporalidad arriba señalada; asimismo, deberá informar a este Tribunal, mediante constancias respectivas, la acreditación de su cumplimiento.

160. Lo anterior se justifica con el objetivo de asegurar condiciones para las mujeres que permitan espacios libres de violencia y evitar que mediante el anonimato se generen circunstancias de impunidad.

161. En el caso, si bien Meta Platforms Inc., no fue quien infringió la normativa ni causó la violencia política en contra de la denunciante, sin embargo, fue el medio por el cual se ejecutó la conducta infractora, aunado a que cuenta con las herramientas tecnológicas para poder asumir la medida de colaboración que estime necesaria cuyo objetivo es proteger a las mujeres que participan en el ámbito político y que viven violencia en su contra.

162. De igual manera, se estima precisar que Meta Platforms Inc., no es ajeno a este procedimiento, porque la autoridad instructora le solicitó a través de sendos requerimientos información para obtener la identidad del perfil denunciado en el presente PES.

163. Sin embargo, como ya se ha dicho a pesar de la información que brindó para el esclarecimiento de la identidad del responsable de las conductas denunciadas, no fue posible obtener con certeza a la persona que administra el perfil denunciado.



164. En ese orden, dicho efecto tiene justificación porque Meta Platforms Inc., tiene el alcance y posibilidad a través de sus políticas y herramientas tecnológicas para suspender cuentas que utilicen el lenguaje que incite al odio, el acoso, las amenazas de violencia y demás contenido que pueda silenciar a las demás personas o causar daños.⁵⁶
165. Por ello, si en este caso se acredító que la persona titular del perfil tras el anonimato que implica el uso de la red social, emitió expresiones que constituyeron violencia simbólica y verbal (modalidad digital), en contra de una mujer que actualmente ejerce un cargo de elección popular, se estima pertinente que Meta Platforms Inc., puede colaborar con la autoridad vinculada para publicar el comunicado antes referido en dicha cuenta.
166. En efecto, pues de acuerdo con sus políticas internas el detectar malas prácticas en el uso de Facebook es con la finalidad de garantizar que las personas usuarias participen en conversaciones e interacciones de manera libre y segura, haciendo énfasis en convertir a Meta o Facebook en un espacio más seguro para las mujeres.⁵⁷
167. En consecuencia, todo lo anterior se determina con la finalidad de que la denunciante a la que se vulneraron sus derechos político-electorales acceda a una justicia social restaurativa⁵⁸ y de reparación integral,⁵⁹ sin que ello represente una sanción para la red social,⁶⁰ pues lo que se busca con este efecto es su colaboración con la autoridad electoral vinculada.
168. En consecuencia de todo lo anterior, se determinan los siguientes:

⁵⁶ De acuerdo con su política interna visible en <https://about.meta.com/es/actions/promoting-safety-and-expression/>

⁵⁷ Véase <https://about.fb.com/news/2019/10/inside-feed-womens-safety/>

⁵⁸ A través de la rehabilitación (mecanismos para hacer frente a los efectos de la vulneración de derechos) y la satisfacción (medidas que tienen como finalidad reintegrar la dignidad, vida o memoria a las personas) de conformidad con el SUP-JDC-1028/2017 y la resolución de la ONU 60/147 de 16 de diciembre de 2005.

⁵⁹ Tesis VI/2019 de rubro: "MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR". Véase artículo 63, numeral 1, de la CADH.

⁶⁰ La naturaleza de las medidas de reparación no es similar a la que corresponde a la sanción, porque las sanciones tienen como objetivo el seguimiento de la persona infractora, así como disuadirlas de la posible comisión de faltas similares en el futuro, mientras que las medidas de reparación tienen por objeto proteger el ejercicio de los derechos tutelados de las víctimas; véase el recurso de revisión SUP-REC-8/2020, así como los juicios SM-JE-64/2020 y SM-JE-69/2021.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

EFFECTOS DE LA SENTENCIA.

A. Se **declara la existencia** de violencia política contra la mujer por razón de género, cometida por el perfil de la red social Facebook denominado “Alerta [REDACTED] en contra de [REDACTED]

B. Como medidas de reparación se ordena lo siguiente:

i. Se **vincula** al Instituto para que, una vez que haya quedado firme la presente sentencia, realice la inscripción del perfil “Alerta [REDACTED] por un periodo de 3 años en el Registro Estatal y Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en Contra de las Mujeres en Razón de Género, identificando la conducta por la que se le infracciona, la liga electrónica en la que se aloja el perfil y el correo electrónico que registró en Facebook, en caso de ser posible.

Realizado lo anterior, deberán informarlo a este Tribunal dentro de los siguientes tres días hábiles a que ello ocurra.

ii. Se **vincula** al Instituto para que solicite la colaboración de Meta Platforms Inc., a efecto de que una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, se borren las publicaciones generadoras de VPG realizadas por el perfil “Alerta [REDACTED] en los enlaces identificados como 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de la presente sentencia.

iii. Se **vincula** al Instituto a efecto de solicitar la colaboración de Meta Platforms Inc., por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral para que, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes, realice la publicación y difusión de un comunicado que hará las veces de una disculpa pública a favor de la ciudadana [REDACTED], en la página asociada con el URL siguiente:

[REDACTED]



- iv. Se ordena a la **Secretaría General de Acuerdos** de este órgano jurisdiccional que lleve a cabo las gestiones necesarias para que publique y se fije en la página oficial de este Tribunal **esta sentencia** por el plazo de **quince días naturales a partir de que la presente cause estado.**
- v. Se ordena dar vista a la Fiscalía General del Estado, para que en uso de sus atribuciones investigue lo que en Derecho corresponda, en términos de lo establecido en el artículo 222 de Código Nacional de Procedimientos Penales y el artículo 22 del Ley General en Materia de Delitos Electorales.

Por lo anteriormente expuesto se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara la **existencia** de la violencia política contra las mujeres por razón de género atribuida al titular del perfil de Facebook señalado en esta sentencia, en perjuicio de la parte denunciante.

SEGUNDO. Se vincula al Instituto Electoral de Quintana Roo, para que lleve a cabo las medidas de reparación establecidas en los efectos de la sentencia.

TERCERO. Se ordena a la **Secretaría General de Acuerdos** de este órgano jurisdiccional que lleve a cabo las gestiones necesarias para que publique y se fije en la página oficial de este Tribunal esta sentencia por el plazo de quince días naturales a partir de que la presente cause estado.

CUARTO. Se ordena dar vista a la Fiscalía General del Estado, para que en términos de sus atribuciones investigue lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.



Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión pública el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADA EN FUNCIONES

CLAUDIA CARRILLO GASCA

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO